



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXV Legislatura

**LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL EXPEDIENTE No 41 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 20 de junio de 2022.

**C. DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
19 JUL 2022

**HONORABLE ASAMBLEA:**  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Las y el integrante de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XVIII; y 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora hace al expediente supra indicado, somete a la consideración de éste Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el **09 de marzo de dos mil veintidós**, se dio cuenta con el Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución por el que la Sexagésima Quinta Legislatura Del Honorable Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que implemente los mecanismos necesarios para garantizar la plena y total participación de las mujeres en el sistema de cargos de su comunidad, en aquellos Municipios del Estado de Oaxaca que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas. Presentado por el Diputado Noé Doroteo Castillejos, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.



**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- I. Mediante oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./608/2022**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, la iniciativa referida, formándose el **expediente número 41** del índice de esta Comisión.
  
- II. Que el **20 de junio de dos mil veintidós**, en **Sesión Ordinaria** las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, analizaron el expediente de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción XVIII del Reglamento Interno del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con base en el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforman el Punto de Acuerdo en cuestión.

**TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Para justificar su Punto de Acuerdo el Diputado **Noé Doroteo Castillejos** en sus consideraciones argumenta lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 fracción III, reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas, mismos que a través de su autonomía pueden decidir sus sistemas normativos internos para elegir a sus autoridades:

*"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta,*



*además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico".*

Asimismo, el artículo 2 fracción III de la Carta Magna establece la garantía de las mujeres para participar en la vida política de sus comunidades u órganos de gobierno:

*"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales**".*

El párrafo anterior, establece un marco jurídico que garantiza que las comunidades indígenas en el uso de su autonomía no contravengan los derechos de las mujeres a participar en la vida política de sus comunidades.

En este punto es preciso reconocer que Oaxaca se encuentra a la vanguardia en el reconocimiento del derecho electoral indígena, muy a pesar de lo que en el ideario mexicano se piense: que a Oaxaca le haga falta ser más progresivo en materia electoral:

*"En el estado de Oaxaca el derecho electoral indígena es reconocido expresamente en su Constitución y las leyes electorales, a diferencia del resto de las entidades de la República mexicana<sup>1</sup>".*

En tal razonamiento, es menester señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 29, garantiza de igual forma, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en lo que respecta a su organización y gobierno interno: *"Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen*

<sup>1</sup> Bustillo Marín, Roselia. (2016). Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca. Disponible en:

[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Derechos%20poli%CC%81ticos%20y%20sistemas%20normativos%20indi%CC%81genas.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Derechos%20poli%CC%81ticos%20y%20sistemas%20normativos%20indi%CC%81genas.pdf)



**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

*interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. (...) Se reconoce la autonomía como la base de **gobierno interno y organización** de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas":*

Cabe señalar que, durante mucho tiempo, los sistemas normativos indígenas eran conocidos como "usos y costumbres" y/o "sistemas de usos y costumbres", según el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)<sup>2</sup>:

*"Los sistemas normativos indígenas se conocían antes como usos y costumbres y son los principios generales, las normas orales o escritas que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican en su vida diaria. Los sistemas normativos indígenas definen la manera en que la comunidad elige y nombra a sus autoridades. Estas normas y prácticas comunitarias deben garantizar que las mujeres ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; que puedan acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular. En Oaxaca existen 417 municipios de sistemas normativos indígenas que, dependiendo de su costumbre, renuevan a sus autoridades por periodos de un año, año y medio o bien por tres años":*

Dentro de los sistemas normativos indígenas, una institución que se ha consolidado es el sistema de cargos<sup>3</sup>, un sistema utilizado para gestionar los servicios dentro de la comunidad, ya sean del tipo<sup>4</sup> cívico-religiosos, políticos-religiosos o simplemente cargos:

*"Los cargos son cada vez más numerosos, lo que empieza a generar un conflicto, a medida que la población va creciendo y necesita de más servicios, pero a la vez necesita de más personas que los atiendan, y la **forma de cubrir esas necesidades es por medio del sistema de cargos"**.*

Al menos al Estado de Oaxaca "puede considerarse como una de las entidades más avanzadas en este proceso de hibridación jurídica, particularmente en el derecho electoral, al haber reconocido desde 1996 la autonomía de los pueblos indígenas por medio del régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, esta hibridación está cruzada de forma permanente por el dilema que se suscita por la incompatibilidad en muchos casos entre los marcos jurídicos del Estado y el

<sup>2</sup> IEEPCO. (2016). Sistemas normativos indígenas. Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2016/Los%20Sistemas%20Normativos%20Indi%CC%81genas.pdf>

<sup>3</sup> Vásquez, Sócrates y Gómez, Gerardo. (2006). Autogestión indígena en Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, México. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2043578.pdf>

<sup>4</sup> Topete Lara, H. (2014). Los gobiernos locales, los cargos civiles y los cargos religiosos en las recientes etnografías en el estado de Oaxaca, México. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0719-26812014000100002&script=sci\\_arttext&tlng=n](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0719-26812014000100002&script=sci_arttext&tlng=n)



*derecho consuetudinario, lo cual es particularmente evidente en cuestiones de género*<sup>5</sup>.

En este punto se puede decir que a pesar de que Oaxaca se encuentre a la vanguardia en la normatividad, sigue existiendo una brecha muy significativa para que las mujeres puedan participar activamente y totalmente en los sistemas de cargos o escalafón, es decir, hay un incremento en cantidad de mujeres que participan en la vida política de sus comunidades, no así en la calidad de las decisiones, cargos y actividades políticas dentro de sus comunidades.

La investigadora Carina Galar plantea que *"si bien se ha registrado un incremento histórico en el número de nombramientos «de mujeres» (representación descriptiva), la mayor parte corresponden a cargos relacionados con el cuidado y el servicio familiar, lo cual es analizado desde la perspectiva comunitaria indígena, así como de su posible implicación en la reproducción de las relaciones de poder caracterizadas por la desigualdad de género (representación simbólica)."*

Las cifras son muy reveladoras, de 1998 a 2019, el número de mujeres en cargos de cabildo se incrementó 30 veces. Se proyecta que para 2022 y 2023, el número de nombramientos de mujeres asciende a 1,340. Asimismo, de 2013 a 2019, el número de presidentas municipales se triplicó. También, el número de síndicas municipales se duplicó de 2016 a 2019. Al igual que el número de regidoras, pasando de 565 en 2016 a 780 en 2019<sup>6</sup>.

Sin embargo, al desglosar las cifras obtenidas podemos confirmar lo alarmante, más mujeres en cargos menores y menos mujeres en cargos de alto perfil, esto es, simbólicamente no se están compartiendo el poder entre hombres y mujeres y existe un profundo desaliento hacia las mujeres para integrarse a los órganos de gobierno<sup>7</sup>.

*"Este predominio de roles de género en la asignación de regidurías, al igual que ocurre con el escaso número de presidentas municipales y síndicas, también puede interpretarse como un símbolo que asocia a las mujeres con la maternidad, el cuidado y el servicio familiar, con lo cual se siguen reproduciendo estereotipos de género y se dificulta la transformación de las barreras ya mencionadas para la participación política igualitaria entre hombres y mujeres":*

Además de estas barreras que perpetúan los roles de género en los sistemas de cargos existen otras. Como la barrera ideológica<sup>8</sup>, *"las mujeres indígenas han*

<sup>5</sup> Galar. Carina. (2021). La representación descriptiva y simbólica de las mujeres en el proceso de paridad de género en Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca, México. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2395-91852021000100105](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-91852021000100105)

<sup>6</sup> Galar. Carina. (2021). Ibidem.

<sup>7</sup> Galar. Carina. (2021). Ibid.

<sup>8</sup> Hernández-Díaz, Jorge y Castillo, Estefanía. (2018). *Las reformas de paridad y sus efectos en las elecciones municipales en Oaxaca*. En Julio César Contreras y Willibald Sonnleitner (Coords.), La democracia cuestionada.



*adoptado principalmente dos posiciones: por un lado, una resistencia a ocupar los cargos en la administración municipal, con una variedad de argumentos entre los que destacan la dificultad para ejercerlos debido a la carga del trabajo doméstico y el hecho ya mencionado de que como familia tienen una representación a través de sus esposos".*

O los techos sobre los cuales las mujeres deben romper e imponerse: "techos de cristal (barreras organizacionales que les permiten avanzar sólo hasta niveles medios de la escala jerárquica, debido a prejuicios implícitos); techos de cemento (rechazo de algunas mujeres a aceptar cargos públicos previendo la dificultad de conciliar la vida privada y pública); y el suelo pegajoso (que plantea el espacio privado como el natural de las mujeres y las adhiere a tareas de cuidado tradicionales)".

O las "formas de discriminación de género" propias de comunidades indígenas<sup>9</sup>:

a). Vertical: Cuando las mujeres ocupan cargos en comités de gestión de desarrollo, con poco poder de decisión y reconocimiento social.

b). Horizontal: Segregación de género en función de estereotipos femeninos, en la que "los cargos constituyen extensiones de los roles de cuidado tradicionalmente asignados a su sexo".

c). Por estado civil: Incapacidad de concebir a las mujeres como personas individuales y autónomas dentro de su propio colectivo, subordinando sus derechos políticos al estado civil y la maternidad.

d). Por razón de sexo.

Otra barrera se relaciona con la división del trabajo en las comunidades<sup>10</sup>: "la participación de las mujeres en asuntos comunitarios se confina a los ámbitos administrativos considerados apolíticos o menos políticos, ya sea en las organizaciones comunitarias, en los comités de los programas de gobierno, o en posiciones de menor importancia jerárquica dentro de la administración municipal"

En esta tesitura, en muchos casos, cuando se designa a mujeres como presidentas municipales son tomadas como una opción para solucionar conflictos, como un tercero en discordia para resolver luchas internas<sup>11</sup>.

Representación política, comunicación y democracia. México: COMECSO. Recuperado de <https://www.comecso.com/ciencias-sociales-agenda-nacional/cs/article/view/314/74>

<sup>9</sup> Vázquez, Verónica. (2011). Los derechos políticos de las mujeres en el sistema de usos y costumbres de Oaxaca. Cuicuilco, 18(50), 185-206. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16592011000100010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592011000100010)

<sup>10</sup> Hernández-Díaz, Jorge y Castillo, Estefanía. (2018). *Ibidem*.

<sup>11</sup> Dalton, Margarita. (2012). Democracia e igualdad en conflicto: las presidentas municipales en Oaxaca. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Durante el último año, ocupar un cargo público constituye un permanente desafío para las mujeres no solo por las barreras que se han descrito en párrafos anteriores sino porque constantemente se enfrentan a la violencia política de género.

Por ejemplo, recientemente se dio el caso de Eufemia F.A., quien fue privada de su libertad con el propósito de que renunciara a su cargo de regidora de educación del Municipio de San Cristóbal Amatlán.<sup>12</sup> También, en el procedimiento especial sancionador 147/2021 se acreditó violencia de género en contra de dos mujeres que resultaron electas en 2020<sup>13</sup>. Una situación similar vivió la alcaldesa de Santa María Ixcotel en 2021 quien recibió insultos, hostigamiento y amenazas por funcionarios de esta agencia, limitando el ejercicio de sus funciones<sup>14</sup>.

## QUINTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN

I. Una vez analizada la proposición con Punto de Acuerdo, los motivos que la originaron, esta comisión dictaminadora considera procedente, dictaminar en positivo el presente acuerdo, ya que, existe coincidencia en el deber que se tiene como legisladoras y legisladores, de generar acciones que favorezcan la inclusión, la igualdad y la participación de las mujeres en los cargos de elección popular, a efecto de favorecer y fortalecer la democracia en nuestro Estado.

El derecho a la Igualdad y no discriminación está dispuesto en diversos Tratados y Convenios Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenamientos jurídicos en los cuales se configuran **uno de los principios fundamentales y centrales de los derechos humanos**, el de la **no discriminación**. Derivado de antes citado, nuestro Estado, tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover, mediante todas sus instituciones, los derechos humanos de la población mexicana en condiciones de igualdad y sin discriminación.

<sup>12</sup> Diario Marca. (2022). Revoca TEEO acuerdo del IEEPCO sobre revocación anticipada de autoridades de San Cristóbal Amatlán. Disponible en: <https://www.diariomarca.com.mx/2022/03/revoca-teeo-acuerdo-del-ieepco-sobre-revocacion-anticipada-de-autoridades-de-san-cristobal-amatlan/>

<sup>13</sup> Diario Marca. (2022). Ibídem.

<sup>14</sup> Diario Marca. (2021). Denuncia alcalde única de Ixcotel violencia política en razón de género. Disponible en: <https://www.diariomarca.com.mx/2021/12/denuncia-alcalde-unica-de-ixcotel-violencia-politica-en-razon-de-genero/>



El derecho a la no discriminación por razón de género, está dispuesto y prohibido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley,

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Así mismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en los artículos 4 establecen respectivamente que:

En el **Estado queda prohibida** la esclavitud y la **discriminación** con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud.

II. La mujer, siempre se ha enfrentado a diferentes obstáculos a lo largo de la historia, la participación de la mujer en la vida pública ha implicado un gran reto que ha obtenido logros por medio de intensas y sostenidas luchas, mismas que continúan en los años modernos.

Con la ausencia del voto femenino durante la primera mitad del siglo XX, el proceso de participación y creación de políticas públicas estuvo claramente controlado por los hombres.

Por ello en 1916 las mujeres se organizaron y crearon el primer Congreso Feminista de Yucatán, con el fin de debatir cuestiones como los medios para liberar a la mujer



del "yugo de las tradiciones" y las funciones que debía desempeñar para que no fuera un "elemento dirigido, sino también dirigente de la sociedad".

La lucha por el **derecho de la mujer al voto en México**, se inició el 12 de febrero de 1947, durante la administración del Presidente Miguel Alemán Valdés, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de adición al artículo 115 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispuso que:

"En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas".

Sin embargo, fue **hasta el 7 de octubre de 1953**, que el Presidente Adolfo Ruiz Cortines promulgó las reformas constitucionales necesarias para que las mujeres mexicanas tuvieran **el derecho a votar y de ser candidatas** en las elecciones nacionales, obteniendo en ese acontecimiento el sufragio universal.

En consecuencia, desde hace 67 años las mujeres en México, sufragaron por primera vez en una elección federal el día 3 de julio de 1955. Este día las mujeres acudieron por primera vez a las urnas a emitir su voto y de esta manera las mujeres empezaron a ser escuchadas. Después de 24 años se les reconoció el derecho de votar a las mujeres, en el estado de Colima, en el año 1979 México tuvo a la primera gobernadora estatal. Este hecho significó el reconocimiento de la igualdad en la participación política, aunado a todos los avances que las mujeres han logrado en cuanto a la igualdad, siguen existiendo retos y dificultades para su completa participación en el ámbito político.

La igualdad, es un principio sustancial sobre los derechos fundamentales de las personas, se trata de un principio informador de la regulación jurídica. El fundamento de la democracia es el reconocimiento de igual dignidad de todas las personas, así como la aceptación de su capacidad de juicio y deliberación política.



En septiembre de 1997, la Unión Interparlamentaria (UIP) aprobó la Declaración Universal sobre la Democracia, en el cual contiene principios que aseguran la asociación entre hombres y mujeres, siendo este el centro de todas las actividades de la UIP. México es uno de los Estados partes de esta declaración.<sup>15</sup>

El principio 4 de la Declaración Universal sobre la Democracia establece que:

"El logro de la democracia supone una auténtica asociación entre hombres y mujeres para la buena marcha de los asuntos públicos, de modo que tanto los hombres como las mujeres actúen en igualdad y complementariedad, obteniendo un enriquecimiento mutuo a partir de sus diferencias".

Es así que derivado de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la **Constitución Política de los Estados Mexicanos**, mismos que establecen que:

El artículo 34, son ciudadanos de la república, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Por lo que respecta al artículo 35, dispone que **son derechos de la ciudadanía:**

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Dicho lo anterior queda precisado que todas y todos tenemos el derecho a votar y ser votados, por lo que, no debe existir ningún impedimento para que las mujeres ejerzan este derecho, en consecuencia, es deber de las autoridades competentes vigilar que no exista discriminación contra las mujeres al ejercer ese derecho, y

<sup>15</sup> [https://www.ipu.org/sites/default/files/documents/es\\_-\\_ddeclaration-web1.pdf](https://www.ipu.org/sites/default/files/documents/es_-_ddeclaration-web1.pdf)

particularmente en los municipios que se rigen bajo los sistemas normativos indígenas.

La participación de las mujeres influye en la política, en la manera en que funcionan los parlamentos, una mejor forma de expresarse y comportarse; un orden de prioridades diferente de las cuestiones y políticas; la sensibilidad hacia las cuestiones de género en todos los aspectos del gobierno, especialmente en la elaboración de los presupuestos; y la introducción de nueva legislación y cambios a las leyes vigentes

La igualdad, radica en el principio de que todas las personas merecen el mismo trato ante la ley, en su aplicación y contenido, mientras tanto la igualdad sustancial consiste en el mandato que tienen los poderes políticos para remover cualquier obstáculo en aras de lograr la igualdad en los hechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º párrafo primero y tercero dispone:

*Párrafo Primero ....* En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Párrafo Tercero ....* Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En consecuencia derivado de lo anterior, el Estado debe garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que México es parte. El artículo anterior prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad,

discapacidades, condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4 de la Constitución federal reconoce la igualdad jurídica de las mujeres y los hombres, el principio de igualdad ante la ley se hace en conjunto con el principio de no discriminación, y ambos están cimentados en el principio del respeto a la dignidad humana.

III. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 1 fracción III establece el Estado de Oaxaca tiene por objeto:

El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas;

En Oaxaca existen 570 municipios de los cuales 417 se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

Los orígenes de la violencia política de género se encuentran en la desigual relación de poder que existe entre hombres y mujeres, en el entendido que históricamente el espacio público-político ha sido escenario privilegiado del género masculino. Es importante la sensibilización y la concientización en los municipios que se rigen por sistemas internos que toda mujer tiene derecho a ejercer su voto y a poder ejercer un cargo político. El IEEPCO debe defender y proteger los derechos políticos de las mujeres.

La igualdad y la no discriminación son principios de los derechos humanos y se encuentran relacionados de manera directa con los derechos político-electorales. Lograr que los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas permitan que las mujeres ejerzan el derecho a ser votadas, es una tarea que implica que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realice esfuerzos y acciones que garantice la plena y total participación de las mujeres en el sistema de cargos de su comunidad.



De acuerdo al artículo 2 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía para:

I. **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

En consecuencia no debe existir ninguna obstaculización en la participación de las mujeres en el ámbito político, las personas de pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a sus normas y prácticas tradicionales deben de disfrutar las mismas condiciones de votar y ser votados y de acuerdo a la ley, ninguna práctica comunitaria podrá limitar los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos en las elecciones de sus autoridades municipales.

IV. Las mujeres conforman la mayoría de los habitantes del Estado oaxaqueño, el IEEPCO debe realizar el trabajo de sensibilización en los municipios donde históricamente no votan ni son votadas mujeres con el objetivo de que sea la comunidad la que acepte como algo positivo dicha participación, y no se entienda como una imposición del órgano local electoral o de los tribunales electorales.



Las mujeres tienen los mismos derechos al igual que el hombre a participar en el ámbito político de su comunidad, dentro de los derechos políticos-electorales de la mujer podemos encontrar:

- a) Derecho de votar y ser votada
- b) Derecho de audiencia
- c) Derecho de petición
- d) Derecho de asociación
- e) Derecho de acceso a la información
- f) Derecho a presentar iniciativas
- g) Derecho de afiliación
- h) Derecho a ocupar cargos públicos y desempeñar sus funciones

V. La agenda 2030, para el desarrollo sostenible, en su objetivo número 5 denominado "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas" precisa que la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que, es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Los ODS en su objetivo 5 Igualdad de Género promueve acabar con toda discriminación contra las mujeres y las niñas no es solo un derecho humano básico, es crucial para un futuro sostenible, el crecimiento económico sostenido, propician mayores niveles de productividad y la innovación tecnológica.

Como integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, estamos plenamente convencidas y convencido en coadyuvar para lograr las metas establecidas en la agenda 2030.

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y niñas en todo el Estado.



**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en las esferas pública y privada, incluidas la trata y la explotación sexual y de otro tipo.
- Garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles de toma de decisiones en la vida política, económica y pública.
- Mejorar el uso de la tecnología habilitadora, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de la mujer.
- Adoptar y fortalecer políticas sólidas y legislación aplicable para la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas en todos los niveles.

Por ello es importante precisar que la discriminación contra las mujeres en la política representa una obstaculización de su participación e incluso la anulación de oportunidades a ocupar cargos en sus municipios, comunidades y pueblos de nuestro Estado.

La discriminación contra la mujer, atenta contra los principios de igualdad, de respeto, tolerancia, sensibilidad, de justicia entre otros, imposibilitando la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida, social, económica, cultural y política, constituyendo un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de la familia, restringiendo, limitando y obstaculizando el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su Estado y a la humanidad, así como para fortalecer la democracia en nuestro estado.

Por lo anterior, quienes integramos esta comisión dictaminadora, coincidimos en aprobar la propuesta del diputado promovente, toda vez que, es necesario que se implemente en nuestro estado, las acciones y políticas públicas para garantizar la participación de las mujeres en los cargos de su comunidad, en aquellos Municipios del Estado de Oaxaca que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas. A fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos establecido en diversos tratados internacionales y ordenamientos jurídicos vigentes, para fortalecer la democracia en todo el Estado.



**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**SEXTO. DICTAMEN.** En atención a lo expuesto, las y el integrante de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina procedente proponer al Honorable Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del Punto de Acuerdo antes mencionado e identificado con el número de expediente 41 del índice de esta Comisión, debido a que no contravienen lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

**DICTAMEN:**

**ÚNICO.** - Las y el integrante de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, consideramos procedente que la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe en sentido positivo el presente dictamen identificado con el número 41 del índice de esta Comisión Permanente, en los términos planteados en el presente dictamen.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno Legislativo el proyecto de acuerdo que se enuncia a continuación:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**ACUERDA:**

**Único.** La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que implemente los mecanismos necesarios para garantizar la plena y total participación de las mujeres en el sistema de cargos de su comunidad, en aquellos Municipios del Estado de Oaxaca, que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas.

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos el día de su aprobación. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.

**SEGUNDO.** Comuníquese a la instancia correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, lunes 20 de junio del año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E**  
**LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ**

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA**

**DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ**  
**ZÁRATE**

**DIP. LUIS ALBERTO SOSA**  
**CASTILLO**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL EXPEDIENTE No 41 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.